COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.4.2010
COM(2010)211 final

2010/0114 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de […]

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, revisado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decisión de 23 de febrero de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con el Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (en lo sucesivo denominados «Estados ACP») con objeto de realizar la segunda revisión del Acuerdo de Asociación entre los Estados ACP, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Cotonú»).

Conforme al artículo 95, apartado 3, del Acuerdo de Cotonú, tanto los Estados ACP como la UE notificaron a la otra parte las disposiciones que deseaban revisar con vistas a una posible modificación del Acuerdo. Las notificaciones de los países ACP y de la UE convergieron en muchas áreas, reconociendo ambas partes que el Acuerdo de Cotonú debía desarrollarse más en cuanto a su dimensión política, en el ámbito de la integración regional y en la aplicación de la asociación respecto a, entre otros, la cooperación al desarrollo.

Tras el inicio oficial de las negociaciones en el Consejo conjunto de 29 de mayo de 2009, tuvieron lugar una serie de sesiones de negociación entre junio de 2009 y marzo de 2010.

Con el fin de organizar las negociaciones, se crearon tres grupos temáticos de negociación:

i) Dimensión política, cuestiones institucionales y políticas sectoriales específicas;
ii) Cooperación económica, integración regional y comercio;
iii) Desarrollo de la cooperación financiera y cuestiones relacionadas.

Las negociaciones en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros fueron dirigidas por la Comisión Europea. La Comisión informó regularmente a los Estados miembros sobre el progreso de las negociaciones a través del Grupo de Trabajo ACP. Los Estados miembros pudieron asistir a las sesiones formales de negociación.

Conforme al artículo 95, apartado 3, del Acuerdo de Cotonú, las negociaciones concluyeron con éxito en una reunión ministerial conjunta extraordinaria el 19 de marzo de 2010, en la que el negociador de la UE rubricó los textos aprobados que modificarán el Acuerdo.

La Comisión considera que el Acuerdo modificado, que está sujeto a la firma por ambas partes, se ajusta a las directrices de negociación.

De conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE, el Parlamento Europeo dará su consentimiento antes de que la Comisión proponga al Consejo una decisión sobre la celebración del acuerdo modificado.

En una fecha posterior, el texto del Acuerdo de Cotonú deberá ser nuevamente revisado a fin de introducir los cambios derivados de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, especialmente por lo que se refiere a la sustitución de los términos «Comunidad Europea» por «Unión Europea» y por lo que se refiere a la representación exterior de la UE.

2010/0114 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de […]

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, revisado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante decisión de 23 de febrero de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con el Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (en lo sucesivo denominados «Estados ACP») con objeto de realizar la segunda revisión del Acuerdo de Asociación entre los Estados ACP, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Cotonú»).

(2) Conforme al artículo 95, apartado 3, del Acuerdo de Cotonú, las negociaciones concluyeron con éxito en una reunión ministerial conjunta extraordinaria el 19 de marzo de 2010, en la que el negociador de la UE rubricó los textos que modificarán el Acuerdo.

(3) El Acuerdo deberá firmarse, a reserva de su celebración, en una fecha posterior.

(4) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha reemplazado y sucedido a la Comunidad Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1) El Presidente del Consejo está autorizado a designar a la persona o personas autorizadas a firmar, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo que modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

parte, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y revisado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

2) El Presidente del Consejo, en nombre de la Unión Europea, hará la siguiente declaración que se incluirá en el acta final del Acuerdo modificado:

«*Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituyó y sucedió a la Comunidad Europea y desde ese momento la Unión Europea ejerce todos los derechos y asume todas las obligaciones de la Comunidad Europea. Por tanto, todas las menciones hechas a «la Comunidad Europea» o a «la Comunidad» en el texto del Acuerdo, se entenderán hechas a «la Unión Europea»*.

La Unión Europea propondrá a las Partes ACP un canje de notas con el objetivo de actualizar el texto del Acuerdo conforme a los cambios institucionales en la Unión Europea resultantes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente